

INFORME SECRETARIAL, julio 26 de 2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la profesional del derecho de la parte actora contra el auto de fecha 15 de junio de 2021. El auto se notificó por estado el 16 de junio de 2021 y quedando en firme el 21 de ese mismo mes y año a las cinco (5) de la tarde; la parte interesada presentó escrito el 18 de junio del año avante, lo cual se hizo en tiempo hábil.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN	170014003007-2021-00289-00
DEMANDANTE	CLAUDA MARCELA MUÑOZ GALEANO
DEMANDADO	JOSE WILLIAM MUÑOZ GALEANO

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación presentado por la mandataria judicial de la demandante, señora CLAUDA MARCELA MUÑOZ GALEANO, frente al auto del 15 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial por auto calendado 01 de junio de 2021, inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 384 del CGP, para que la actora, *“/.../aportará la prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria”,* toda vez que las declaraciones allegadas con la demanda no cumplían con los requisitos mínimos que se hallan contenidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

El día 10 de junio hogaño, la parte demandante arrimó escrito de subsanación, con el cual se pretendía continuar con el trámite previsto. Ahora, verificado por el Despacho el memorial en cuestión, se concluyó, que aunque a las referidas declaraciones se les habían realizado algunos cambios, estos no eran suficientes para cumplir con el requisito que habían motivado la inadmisión; por lo anterior mediante auto del 15 de junio

de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado iniciado por la señora CLAUDA MARCELA MUÑOZ GALEANO frente al señor JOSE WILLIAM MUÑOZ GALEANO. Frente a esta decisión la mandataria judicial de la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación a través de escrito presentado el 18 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

En el sub-examine, salta a la vista que el argumento esbozado por la memorialista no puede erigirse como válido para abrir paso al recurso de alzada, pues es palmario que estamos frente a una demanda verbal sumaria. Por un lado en el acápite de cuantía la procuradora judicial expresa: "Por el valor original del contrato, la cuanta de la pretensión no es superior a un millón de pesos (\$1.000.000.00) moneda" y por otro lado, al tratarse de una restitución de inmueble arrendado, donde se predica como causal para la terminación de la relación contractual, el impago de los cánones de arrendamiento, refiere el Artículo 384 en su numeral 09: "/.../9. **Única instancia.** Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia." (Destaca el Despacho)

Así, también es pertinente destacar lo previsto en el artículo 321 del CGP, normatividad que es taxativa, pues señala cuales son las decisiones que únicamente son susceptibles de este recurso, quedando de esa manera excluida las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ella.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco sobre el tema puntualiza¹:

"...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten...."

El artículo 321 del Código General del Proceso, define cuales son las decisiones en que procede el recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia. Indica la norma: "son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."**

¹ Código General del Proceso, Parte General, 2016, página 792

(Resaltado del despacho).

Los procesos denominados de mínima cuantía no son procesos susceptibles de doble instancia, por tanto como esta misma denominación así lo prevé, no es procedente el recurso de apelación o de alzada,

Así las cosas, Tomando en consideración que las citadas normas son muy claras al señalar que providencias son susceptibles de apelación, no se dará trámite al recurso interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora, por expresa prohibición legal.

III. DECISIÓN

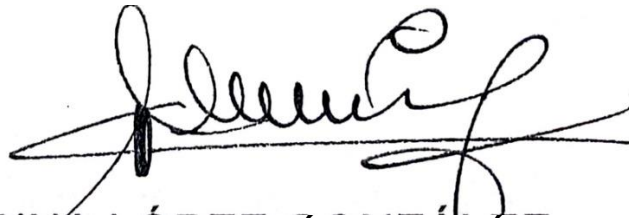
Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuestos por la procuradora judicial de la parte actora, en esta demanda **Verbal Sumaria** para la Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por señora CLAUDA MARCELA MUÑOZ GALEANO frente al señor JOSE WILLIAM MUÑOZ GALEANO, por lo antes expuesto.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>117 Del 27 DE JULIO DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

